



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 77 763

EXPEDIENTE NRO.: 78519/2015

AUTOS: ACOSTA, CINTIA DELIA c/ GEMOE S.R.L. s/DESPIDO

Buenos Aires, 3 de Octubre del 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación:

La Dra. Graciela A. González dijo:

El pronunciamiento de fs. 108 recaído en la instancia anterior mediante el cual la sentenciante de grado desestimó el planteo de nulidad interpuesto por la demandada a fs. 76/80 suscita los agravios de ésta a tenor del memorial obrante a fs. 120/125, los cuales son replicados por la parte actora a fs. 137/138.

Para así decidir la Sra. Juez de grado consideró que si bien la nulidicente sostiene que el domicilio asentado en la cédula cuestionada se encontraría incompleto, la dirección consignada en la misma resulta ser la informada por la Inspección General de Justicia en el informa obrante a fs. 36, es decir Lavalle 1515, 2º (sin identificación de departamento alguno). A su vez, destaca que resulta ser la misma demandada quien consigna dicho domicilio en el poder obrante a fs. 68.

Corrida vista de las actuaciones al Ministerio Público, la Sra. Fiscal General Adjunta Interina ante la C.N.A.T, la Dra. Liliana Noemí Picón se expidió a tenor del dictamen obrante a fs. 145/146, cuyos términos se comparten y doy aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la nulidicente sostiene haber tomado conocimiento del acto en cuestión el día 03/03/2018, oportunidad en la que se diligenció el mandamiento de secuestro (ver fs. 82), y el planteo de nulidad fue efectuado el 07/03/2018 (ver cargo de fs. 80vta), lo que revela su temporaneidad adjetiva (conf. art. 59 LO).

Sentado ello, cabe memorar que el domicilio de las corporaciones, establecimientos, asociaciones autorizadas por leyes o por el gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

autorización que se les dio, no tuviesen un domicilio señalado. (conf. Arts. 90 inc. 3º y 11 inc. 2 de la LSC).

Asimismo esta Sala ya tiene dicho que, de conformidad con lo establecido por el art.11 inc. 2 de la Ley 19.550, armonizado con lo normado por el inc. 3ero. del art. 90 del Código Civil de Vélez Sarfield y 152 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que sólo éste (y no cualquier otra sucursal o sub-sede) puede ser considerado como “domicilio” a los fines de la competencia territorial (conf. *in re* “Cailean, Héctor Enrique c/ Club Atlético Independiente de Avellaneda s/ Despido”, sent. int. 55.999 del 21/12/07).

Ahora bien, tal como lo destaca la Sra. Fiscal General Adjunta Interina en su dictamen de fs. 145/146, de las constancias de la causa surge que la cédula del traslado de la demanda fue dirigida a la persona jurídica accionada en la calle Lavalle 1515 piso 2º, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y diligenciada con el debido aviso del art. 339 del CPCCN en fecha 16/08/2016. El referido domicilio resulta coincidente con el informado por la I.G.J. a fs. 26, el cual no mereció reproche alguno por parte de la interesada.

En este sentido, no encuentro asidero en los fundamentos mencionados por el nulidicente en cuanto a que en la cédula cuestionada no se hubiera individualizado el número de departamento, porque no sólo ese es el domicilio informado por la IGJ, sino porque también, y tal como fuera señalado en grado, ese es el domicilio que surge del poder que fue acompañado por la incidentista a fs. 68, extremo sobre el cual nada se dijo en el memorial.

Lo expuesto sella la suerte de la cuestión, pues surgiría acreditado que, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en el memorial acerca de la existencia de otro domicilio de la empresa, la incidentista fue notificada de la demanda en el domicilio social inscripto y al que la ley atribuye virtualidad como tal.

Por ende, frente a las consideraciones formuladas precedentemente, y en concordancia con la expresa postura que la CSJN adoptó en causas de aristas similares sujetas a la evaluación de este Tribunal (cfr. CSJN “Acher, María Laura y otros c/ Aderir S.A. y otros s/ medida cautelar”; “Sayago, Walter Gustavo c/ Trenquemolque S.R.L. s/ Despido”), propongo confirmar la resolución de fs. 108 en cuanto desestima la nulidad opuesta contra la notificación de fs. 76/80.

Por último, cabe imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada puesto que ha resultado vencida (art. 68 del CPCCN y 37 LO).

El Dr. Miguel Ángel Maza dijo:

Adhiero a las conclusiones de la **Dra. Graciela A. González** por análogos fundamentos.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 segunda parte, ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución de fs. 108; 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada. 3) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Ángel Maza
Juez de Cámara

Graciela A. González
Juez de Cámara

mga

